

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145718 Proc #: 3790557 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 1010174413 – CAMILO ANDRÉS MONTAÑEZ IBAÑEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03082

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y, las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

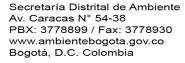
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03950 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **MESSINA RESTAURANTE - BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02357009 del 26 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y Notificado por Aviso al señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ** en su calidad de propietario del establecimiento **MESSINA RESTAURANTE - BAR,** el día 16 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 17 de septiembre del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 02162 del 02 de julio de 2014, Impuso Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por dos (2)







Altavoces y una (1) Consola, los cuales fueron identificados y utilizados en el establecimiento de comercio denominado **MESSINA RESTAURANTE -BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02357009 del 26 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, la cual fue comunicada al Alcalde Local de Kennedy, mediante el Radicado SDA No. 2014EE118331 del 17 de julio de 2014, para los fines pertinentes.

Que a través del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 01259 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MESSINA RESTAURANTE - BAR, identificado con matrícula mercantil No. 0002357009 de 26 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 6 A No. 75 – 56 local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de 2 Altavoces 1 Consola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

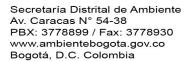
Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Que el anterior Auto fue Notificado por Edicto el día 24 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 25 de septiembre del mismo año.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matrícula mercantil No. 02357009 del 26 de agosto de 2013 perteneciente al establecimiento de comercio denominado **MESSINA RESTAURANTE -BAR,** actualmente cancelada el 19 de diciembre de 2014; que la matrícula mercantil No. 02357008, perteneciente a la persona natural llamada **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010174413, se encuentra actualmente cancelada, el 19 de diciembre de 2014.







II. DESCARGOS

Que el señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, <u>No presentó escrito de descargos Ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01259 del 20 de mayo de 2015</u>.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico No. 03091 del 18 de julio de 2017, se aclaró el Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014 el cual indicó:

"(...)

1. OBJETIVOS

Corregir el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLG090008 con fecha de calibración del 11 de diciembre de 2009, por el BLG090008 con fecha de calibración del 14 de diciembre de 2011, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 00147 del 09/01/2014 con Radicado No. 2014/E002595 del 09/01/2014.

2. CONCLUSIONES

Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLG090008, tal como se registra en el acta de visita del día 6 de septiembre de 2013 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 00147 de 09/01/2014 con Radicado No. 2014IE002595.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO - DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

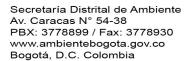
Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su "Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo."

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone







restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem). (...)"

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia**, **pertinencia**, **utilidad y legalidad de las pruebas**:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

¹ Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)





Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Artículo 165 del C.G.P.)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

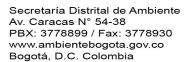
V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-1007**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra del señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MESSINA RESTAURANTE – BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02357009 del 26 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, **No presentó escrito de descargos Ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01259 de 20 de mayo de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por Decretar por parte del presunto infractor.

Que en consecuencia, esta Secretaría dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **MESSINA**







RESTAURANTE -BAR, ubicado en la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

- 1. El Radicado SDA No. 2013ER085045 del 15 de julio de 2013.
- El Acta/Requerimiento No. 2296 del 27 de julio de 2013, con el cual se solicitó al presunto infractor para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental
- 3. El Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq_{emisión}) es de 71,61dB(A) en Horario Nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, con sus respectivos anexos tales:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 06 de septiembre de 2013.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3 con Número de Serie: BLG090008, con Fecha de Calibración Electrónica de 14 de diciembre de 2011.
 - Certificado de Calibración del Calibrador Acústico, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20, con Número de Serie: QOQ100010, con Fecha de Calibración Electrónica de 14 de diciembre de 2011.
- 4. El Concepto Técnico No. 03091 del 18 de julio de 2017, por el cual se aclara el Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Acta/Requerimiento No. 2296 del 27 de julio de 2013, del Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico aclaratorio No. 03091 del 18 de julio de 2017, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de Infracción Ambiental.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados anteriormente, por cumplir con los elementos de <u>conducencia, pertenencia y necesidad de la prueba</u> para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutiva del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"





Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03950 del 2 de julio de 2014, en contra del señor CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado MESSINA RESTAURANTE -BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 02357009 del 26 de agosto de 2013 actualmente cancelada, ubicado en la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

- 1. El Radicado SDA No. 2013ER085045 del 15 de julio de 2013.
- 2. El Acta/Requerimiento No. 2296 del 27 de julio de 2013, con el cual se solicitó al presunto infractor para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental
- 3. El Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq_{emisión}) es de 71,61dB(A) en Horario Nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, con sus respectivos anexos tales:
- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 06 de septiembre de 2013.
- Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3 con Número de Serie: BLG090008, con Fecha de Calibración Electrónica de 14 de diciembre de 2011.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20, con Número de Serie: QOQ100010, con Fecha de Calibración Electrónica de 14 de diciembre de 2011.
- 4. El Concepto Técnico No. 03091 del 18 de julio de 2017, por el cual se aclara el Concepto Técnico No. 00147 del 09 de enero de 2014.





ARTÍCULO TERCERO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo al señor CAMILO ANDRES MONTAÑEZ IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.413, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MESSINA RESTAURANTE -BAR en las siguientes direcciones: En la Calle 6A No. 75-56 Local 121 de la Localidad de Kennedy, en la Calle 6B 75-15 Bloque 2 Local 121, en la Carrera 17B No. 187-83 Apartamento 501, en la Transversal 16 Bis No. 45D-49, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C:	1033740971	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
Revisó:								
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	07/03/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	13/03/2018







CONTRATO CPS: 20180501 DE FECHA EJECUCION: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 24/04/2018 2018 CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017 FECHA GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A 07/03/2018 EJECUCION: Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 24/06/2018 AVELLANEDA

Expediente No. SDA-08-2014-1007

